



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2181/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán

Fecha de presentación del recurso

14 de octubre 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de noviembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...envió la información solicitada ...”(SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere nueva respuesta a través de la cual entregue de manera digital sin costo, la totalidad de la información solicitada o en su defecto señale la dirección electrónica a través de la cual el recurrente pueda acceder a la totalidad de la información requerida.**

Se apercibe



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2181/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2181/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 06 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio Infomex 06972720.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 13 trece de octubre del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 14 catorce de octubre del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, quedando registrado bajo el folio RR00041720.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 19 diecinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2181/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1335/2020**, a través del sistema infomex, el día 23 veintitrés de octubre del presente año.

6.- Fenece plazo a las partes. Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a fin de que remitiera su informe de ley, este fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	13 de octubre del 2020
Surte efectos la notificación	14 de octubre del 2020
Inicia término para interponer recurso	15 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	05 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre del 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00041720
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 06972720
- c) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 06972720 en el sistema infomex
- d) Copia simple de oficio de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- e) Copia simple de oficio UTCHIQ/270/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- f) Copia simple del oficio 081/2020, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal del sujeto obligado

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- g) No remitió medios de convicción

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

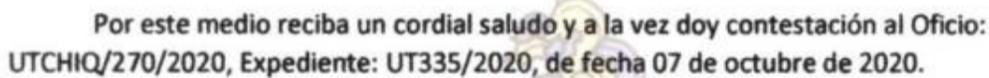
En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...Hola buenas tardes, reciban un cordial saludo de mi parte, requiero las nominas de las siguientes quincenas.
1ra quincenas de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre
también requiero 2da quincena de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre...”
sic*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO**, manifestándose en los siguientes términos:



Por este medio reciba un cordial saludo y a la vez doy contestación al Oficio: UTCHIQ/270/2020, Expediente: UT335/2020, de fecha 07 de octubre de 2020.

Se adjuntan NÓMINAS en archivo de Excel, correspondientes al mes de septiembre de 2020, del Municipio de Chiquilistlán, Jalisco.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

“...envió la información solicitada ...”(SIC)

El sujeto obligado no remitió informe de ley, en consecuencia se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en subsecuentes ocasiones se apege los términos que establece el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley precitada.

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente no manifiesta un agravio en particular, por lo tanto, se hará la revisión de todos los supuestos que establece el artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin verificar la actualización de alguno de los supuestos señalados.

En lo que respecta a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley de la materia, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta dentro del término que establece la ley de la materia, tal y como se acredita con la tabla e impresión de pantalla que se insertan.

Octubre 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
04	05	06 Se recibe solicitud de información	07 Inicia término Día hábil 01	08 Día hábil 02	09 Día hábil 03	10 Día inhábil
11 Día inhábil	12 Día inhábil	13 Día hábil 04 El sujeto obligado notifica respuesta	14 Día hábil 05	15 Día hábil 06	16 Día hábil 07	17 Día inhábil
18 Día inhábil	19 Día hábil 08 Fenece término para otorgar respuesta	20	21	22	23	24

Recibe y determina competencia	06/10/2020 14:30	07/10/2020 10:49	En espera de canalización		Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán
Registro de la solicitud	06/10/2020 14:30	06/10/2020 14:30	REGISTRO		Solicitantes
Tiempo para Prevenir	07/10/2020 10:49	07/10/2020 10:49	En Proceso		Estado de Jalisco
Tiempo para Prevenir	07/10/2020 10:49	07/10/2020 10:49	En Proceso		Estado de Jalisco
Tiempo para Prevenir	07/10/2020 10:49	07/10/2020 10:49	En Proceso		Estado de Jalisco
Tiempo para Prevenir	07/10/2020 10:49	07/10/2020 10:49	En Proceso		Estado de Jalisco
Verifica requisitos	07/10/2020 10:49	07/10/2020 10:49	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán
Tiempo para Reconducir	07/10/2020 10:49	07/10/2020 10:49	En Proceso		Estado de Jalisco
Tiempo para Reconducir	07/10/2020 10:49	07/10/2020 10:49	En Proceso		Estado de Jalisco
Tiempo para Reconducir	07/10/2020 10:49	07/10/2020 10:49	En Proceso		Estado de Jalisco
Tiempo para Reconducir	07/10/2020 10:49	07/10/2020 10:49	En Proceso		Estado de Jalisco
Reconducción de la solicitud.	07/10/2020 10:49	13/10/2020 10:32	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán
¿Termina proceso? in1	13/10/2020 10:32	13/10/2020 10:33	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán
Selecciona las unidades internas	13/10/2020 10:33	13/10/2020 15:16	En asignación		Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán
4. Definir Plazos	13/10/2020 10:33	13/10/2020 10:33	En Proceso		Estado de Jalisco
4. Definir Plazos	13/10/2020 10:33	13/10/2020 10:33	En Proceso		Estado de Jalisco
4. Definir Plazos	13/10/2020 10:33	13/10/2020 10:33	En Proceso		Estado de Jalisco
4. Definir Plazos	13/10/2020 10:33	13/10/2020 10:33	En Proceso		Estado de Jalisco
Define resolución de la solicitud	13/10/2020 15:16	13/10/2020 15:17	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán
Determina el medio de Acceso y Forma	13/10/2020 15:17	13/10/2020 15:17	Determina respuesta		Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán
Documenta la respuesta de Vía Infomex	13/10/2020 15:17	14/10/2020 09:48	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán



SISTEMA INFOMEX X

Documenta la respuesta de Vía Infomex

Datos generales

Folio: 06972720 Proceso: Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Información disponible vía Infomex

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la resolución final

SE ENVIA RESPUESTO A SU CORREO ELECTRONICO YA QUE LA RESPUESTA SE ENCUENTRA EN UN FORMATO INCOMPATIBLE CON LA PLATAFORMA.

Archivo adjunto de la resolución final

RESOLUCION UT335-2020 ANEXOS.pdf



Por lo que ve a las **fracciones III, IV y V** del artículo multicitado, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente ya que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, no se desprende que se hubiera negado información alguna por resultar inexistente o revestir el carácter de confidencial o reservado.

En cuanto a la **fracción VI y VIII** del artículo 93.1 de la ley estatal de la materia, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta emitida por el sujeto obligado, no se advierte que se requiere cobro alguno, ni que se condicione el acceso a la información requerida.

En lo que refiere al artículo 93.1 **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que la Encargada de la Hacienda Municipal de sujeto obligado, se limitó a pronunciarse por la información correspondiente al mes de septiembre de 2020 dos mil veinte, siendo que la información solicitada fue de los meses de mayo a septiembre, aunado a esto, no se agregó a la respuesta la información que señaló la Encargada de la Hacienda Municipal.

Siendo el caso, que la información solicitada corresponde a información de carácter fundamental establecida en el artículo 8.1 fracción V, inciso g) de la Ley estatal de la materia, el sujeto obligado debió entregar la totalidad de la información solicitada de manera digital o en su defecto debió agotar el procedimiento que establece el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que no aconteció.

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

(...)

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

(...)

g) **Las nóminas completas del sujeto obligado** en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. **Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente**

En cuanto a las **fracciones IX, X, XI y XII** del artículo 93.1 de la Ley estatal de la materia, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la solicitud de información

que da origen al presente medio de defensa no deviene de una solicitud de protección de información confidencial, la información entregada corresponde de forma parcial con lo solicitado y el sujeto obligado no se declaró incompetente para conocer y resolver la solicitud que nos ocupa, además de que la respuesta notificada es legible y se encuentra en formato PDF, es decir, en un formato accesible a través de medios electrónicos.

Finalmente, por lo que ve a la fracción XIII del multicitado artículo, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el medio de acceso a la información solicitada no fue la consulta directa, tal y como se acredita con la siguiente impresión de pantalla.



En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere nueva respuesta a través de la cual entregue de manera digital sin costo, la totalidad de la información solicitada o en su defecto señale la dirección electrónica a través de la cual el recurrente pueda acceder a la totalidad de la información requerida.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles

posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere nueva respuesta a través de la cual entregue de manera digital sin costo, la totalidad de la información solicitada o en su defecto señale la dirección electrónica a través de la cual el recurrente pueda acceder a la totalidad de la información requerida.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

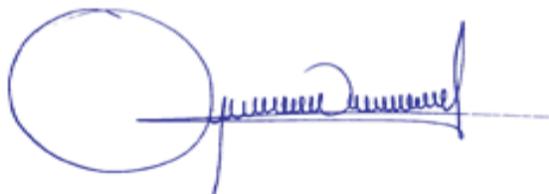
TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en subsecuentes ocasiones se apegue los términos que establece el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley precitada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2181/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----